

**Reglamento de la ley sobre impuesto del timbre
á los tabacos labrados.**

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS ESTAMPILLAS, SU USO Y CANCELACIÓN.

Art. 1.º El impuesto con que la ley de esta fecha grava á los tabacos labrados, comenzará á causarse desde el 10 de Abril de 1893.

Art. 2.º El impuesto sobre el tabaco se pagará con estampillas que no expresarán su valor, y tendrán la forma y denominaciones que determina este Reglamento, las que se adherirán á cada caja, cajetilla, bulto ó paquete, de modo que éstos no puedan abrirse sin romperlas. (624)

Art. 3.º Las estampillas para tabacos labrados se expenderán por las Administraciones del Timbre solamente á los fabricantes que consten en los registros de que habla el artículo 25 de este Reglamento y á los importadores de tabacos extranjeros. (625)

Art. 4.º La venta á los fabricantes se hará previo pedimento escrito y firmado, en que se detalle el número de cajetillas de cigarros ó de paquetes de puros recortados, y de cajas de puros ó paquetes de otros labrados á que las destinen. (626)

Art. 5.º Los importadores se proveerán de las estampillas talonarias especiales que necesiten, firmando un pedimento por duplicado, dirigido á la Aduana que verifique el despacho, con expresión del nombre del buque en que se haga la importación, de la fecha de su arribo al puerto y del número de cajetillas de cigarros, el número de puros ó de kilogramos de otros labrados con sus marcas respectivas (Citado en el artículo 17.)

Art. 6.º Las estampillas para pago del impuesto á los tabacos labrados serán de las clases y denominaciones siguientes:

I. Para cigarros y puros recortados y para cigarros importados. (Véanse los artículos 7.º y 12.)

II. Para puros de perilla nacionales y para puros importados de perilla ó recortados. (Véase el artículo 8.º)

(624) Las cajetillas de cigarros pueden estampillarse en una de sus tapas, siempre que el tamaño de los timbres impida hacerlo en las dos, según la circular número 62, de 18 de Abril de 1893. Véase bajo el número 248.

(625) Por concesión especial de la Secretaría de Hacienda, pueden también mandarse imprimir las estampillas sobre las cajetillas que usen los fabricantes, como lo demuestra el caso á que se refiere la Circular de 22 de Abril de 1893, inserta bajo el número 249.

(626) Los pedimentos de fabricantes de tabacos para ventas de estampillas no deben llevar timbres, según lo resuelto por la Circular número 50, de 6 de Abril de 1893, marcada en este Apéndice con el número 242.

III. Para tabaco cernido, picado, en hebra ó de mascar, nacionales ó extranjeros que se importen. (Véase el artículo 9.º)

IV. Para rapé nacional ó importado. (Véase el artículo 10.)

V. Para barricas ú otros bultos de cualquiera clase de tabaco labrado que se importe. (Véanse los artículos 17 y 18.)

Art. 7.º Las estampillas para cigarros y para puros recortados, tendrán las condiciones siguientes: (627)

I. Se imprimirán con la marca *Tabacos*, y las habrá de dos colores diferentes, destinándose las de uno á cigarros nacionales y puros recortados, y las del otro á cigarros extranjeros importados.

II. Estas estampillas se expenderán:

A. A razón de \$0.25 el ciento, las destinadas para cigarros nacionales y puros recortados.

B. A razón de \$0.50 el ciento, las destinadas para cigarros importados.

Art. 8.º Las estampillas para puros de perilla tendrán las condiciones siguientes: (Citado en los artículos 14 y 38.) (628)

I. Serán de tira y de las dimensiones convenientes para que se adhieran á las cajas, de modo que abarquen el ancho de la tapa superior y lleguen hasta la inferior, pasando por ambos costados.

II. Llevarán impreso el número de puros cuyo impuesto deban cubrir, y se prepararán las de cada denominación de dos colores diferentes, destinados respectivamente para los puros de perilla nacionales y para los extranjeros importados.

III. Estas estampillas se expenderán:

A. Las destinadas para cajas ó paquetes hasta de cinco puros nacionales, á \$1.25 centavos el ciento.

B. Las destinadas para cajas ó paquetes de más de cinco hasta diez puros nacionales, á \$2.50 centavos el ciento.

C. Las destinadas para cajas ó paquetes de más de diez y hasta de veinticinco puros nacionales, á razón de \$6.25 centavos el ciento.

D. Las destinadas para puros importados, sean recortados ó de perilla, se expenderán á doble precio de las destinadas para el mismo número de puros nacionales.

Art. 9.º Las estampillas para tabaco cernido, picado, en hebra ó de mascar, tendrán las condiciones siguientes: (629)

(627) El decreto de 12 de Mayo de 1896 aumentó el impuesto del Timbre á los cigarros y puros recortados. Véase dicho decreto bajo el número 264.

(628) La Circular número 57, de 12 de Abril de 1893, resuelve que una vez timbradas por los fabricantes las cajas de puros, pueden venderse éstos sueltos sin causar nuevo timbre. Las disposiciones de este artículo 8.º se refieren á los fabricantes y no á los expendedores. Véase esta Circular bajo el núm. 245.

(629) La Circular número 49, de 6 de Abril de 1893, determina la cuota que deben llevar los paquetes de tabaco ó rapé, cuando contengan fracciones de kilogramo, y autoriza para este caso la división de las estampillas. Véase aquélla bajo el número 241.

I. Se imprimirán con la designación del número de kilogramos de tabaco del paquete á que se destinan y con la marca *Tabaco cernido*.

II. Estas se usarán indistintamente para todos los labrados que no sean puros, cigarros ó rapé, á los que la ley impone la misma base de cuotización, y se prepararán de dos colores diferentes, uno para los labrados nacionales y otro para los importados.

III. Estas estampillas se expenderán:

A. A razón de cinco estampillas por \$1.00, para paquetes de á un kilogramo de tabacos labrados nacionales.

B. A razón de cinco estampillas por \$2.00, para paquetes de á un kilogramo de tabacos labrados importados. (630)

Art. 10. Las estampillas para rapé tendrán las condiciones siguientes: (631)

I. Se imprimirán con la designación del número de kilogramos del paquete á que se destinan y la marca *Rapé*.

II. Estas estampillas se prepararán de dos colores diferentes, respectivamente, destinados para timbrar paquetes ú otros bultos de rapé nacional ó importado.

III. Se expenderán:

A. A razón de cuatro estampillas por \$1.00 para paquetes de un kilogramo de rapé nacional.

B. A razón de cuatro estampillas por \$2.00 para paquetes de á un kilogramo de rapé importado.

Art. 11. Los tabacos labrados no podrán empacarse sino en cajas, cajetillas, rollos ó bultos, ó con fajillas. Las cajetillas de cigarros serán completamente cerradas ó de doble fondo. En la envoltura se expresará el número de orden con que la fábrica se haya inscrito en el registro que se llevará conforme á este Reglamento, (632), el lugar de la ubicación de la fábrica, y además los nombres y marcas de comercio de los fabricantes. (Citado en los artículos 19 y 53.) (633) (634) (635)

(630) La Circular número 54, de 10 de Abril de 1893, fija las estampillas que deben usarse en las importaciones de tabacos menores de diez kilogramos. Consúltese aquella bajo el número 243.

(631) Véase la nota número 629 en lo relativo al rapé.

(632) Hablan del registro los artículos 23, 25 y 28 de este Reglamento.

(633) Los expendedores que pongan en venta el tabaco labrado de cualquiera clase, cuya envoltura carezca de los requisitos exigidos por este artículo 11, serán castigados con una multa de 5 á 50 pesos, según el artículo 53.

(634) Las ventas de cigarros que se hagan en cajetillas de un solo fondo, constituyen una infracción que debe castigarse. Circular número 187, de Enero 17 de 1895. Véase bajo el número 259.

(635) La importación de cigarros en cajetillas que no tengan las condiciones que expresa el artículo 11 que se anota, se castigará como si aquéllos se hubiesen puesto á la venta. Resolución de 14 de Febrero de 1896. Véase bajo el número 263.

Art. 12. Cada cajetilla de cigarros nacionales ó importados que pese hasta 25 gramos, llevará una estampilla, y cuando exceda de ese peso, por cada 25 gramos ó fracción de 25 gramos, llevará una estampilla adicional. (636) (637)

Art. 13. Los puros nacionales recortados se timbrarán con una estampilla por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos que pese cada rollo, caja ó cajetilla. (638)

Art. 14. Los puros nacionales de perilla se empacarán en rollos hasta de 10 puros cada uno, ó en cajas que contengan 25, 50 ó 100 puros. En caso de que se empaquen en una caja más de 100 puros, ésta contendrá precisamente centenares completos, ó con fracciones de 25 á 50 puros, y tendrá el número de estampillas que corresponda al número de puros, conforme á las bases del artículo 89 de este Reglamento. (639)

Art. 15. El tabaco nacional, cernido, picado, en hebra ó de mascar, se expenderá en bultos ó paquetes que se timbrarán á razón de veinte centavos por kilogramo neto ó fracción de kilogramo. (640)

Art. 16. El rapé nacional pagará veinticinco centavos por paquete, bote ó botella de un kilogramo, peso neto ó fracción de kilogramo.

Art. 17. Las estampillas talonarias especiales de que habla el artículo 5º, para cajas ó barricas, tendrán sus cupones y estarán destinadas á timbrar los tabacos labrados que se importen, adhiriéndolos bajo las reglas que prescribe este Reglamento, á cada barrica ó bulto que contengan un número cualquiera de cajetillas de cigarros, cajas de puros ó paquetes ó botes de otros tabacos labrados, y se expenderán por el valor que respectivamente corresponda al peso de tabaco, al número de puros ó al de cajetillas de cigarros contenidos del bulto á que hayan de adherirse.

Art. 18. Las estampillas talonarias se imprimirán de manera que los interesados puedan aprovechar la parte de ellas que exprese el número ordinal de la estampilla y la naturaleza de la mereancia, su procedencia, cantidad y cuota del impuesto, cuya parte se desprenderá y canjeará gratuitamente por el número de estampillas

(636) La falta de timbres en las cajetillas de cigarros se castiga con la pena marcada en el artículo 49.

(637) La venta de cigarros en fracciones está libre del impuesto, siempre que esas fracciones procedan de cajetillas ya timbradas. Circular número 85, de Junio 15 de 93. Véase bajo el número 254.

(638) Cuando no se ponga á los puros la cuota que fija esta disposición, se impondrá la pena correspondiente conforme al artículo 49.

(639) La falta de estampillas en los rollos ó cajas de puros de perilla, se castigará con sujeción á las bases que fija el artículo 49.

(640) El causante que deje de poner á los paquetes de tabaco la cuota prevenida por esta disposición, sufrirá la pena que corresponda según el artículo 49.

equivalente al monto del pago que por las talonarias se hubiere hecho y que se requieran para timbrar todas las cajetillas de cigarros, paquetes ó cajas de puros ú otros labrados contenidos en los envases importados á que las estampillas talonarias se hubieren adherido. Al expender estas estampillas se dejarán unidos al talón los cupones que no sean necesarios para completar el impuesto correspondiente al peso del tabaco ó al número de puros que contenga el bulto á que se han de adherir. Los cupones sueltos no representan valor alguno ni podrán usarse.

Art. 19. Los tabacos importados se timbrarán en las Aduanas antes de su entrega á los importadores, con las estampillas talonarias á que se refiere el artículo 11, en las que se expresará el número de cajetillas ó el de puros contenidos en cada paquete, ó el de kilogramos de otros labrados, el monto del impuesto que causen, el nombre del buque y el del puerto por donde se haga la importación, la fecha de ésta y la firma del importador.

Art. 20. Para poner á la venta los tabacos importados, fuera de los bultos que los contengan en conjunto, los importadores ó exportadores cortarán las tiras de las estampillas talonarias que expresen los datos que el artículo anterior precisa, y pedirán á la Administración Principal del Timbre del lugar del expendio su canje por el número de estampillas para cigarros, puros ú otros labrados, que representen un valor del impuesto equivalente al talón que exhiban, y las que se les suministrarán sin causa de pago.

Art. 21. La Administración General del Timbre proveerá á las Principales, de las estampillas que conforme á los registros de los fabricantes, á las noticias de elaboración y á los pedimentos de estampillas para tabacos importados, sean suficientes para facilitar las operaciones del comercio. Las estampillas talonarias se remitirán con factura especial que exprese su número de orden y la Administración General cuidará de que todas las Principales tengan conocimiento de los números de orden de las estampillas talonarias que circulen, para que al presentar á alguna de las Principales talones para su canje, pueda rectificarse la legítima procedencia de las estampillas á que correspondan. Los pedimentos de los importadores y los talones de las estampillas vendidas, se remitirán á la Administración General como comprobantes de la cuenta correspondiente. Con las mismas formalidades circulará la Administración General las etiquetas para puros en tránsito ó destinados á la exportación.

c

re

ne

hu

el

CAPÍTULO II.

OBLIGACIONES DE FABRICANTES Y EXPENDEDORES
DE TABACOS LABRADOS.

Art. 22. Para los efectos de la ley de esta fecha, se considera como fábrica de tabacos todo lugar en que una ó más personas elaboren cualquiera clase de tabaco, ya sea á mano ó con máquina.

Art. 23. Los fabricantes de tabacos, ya establecidos, presentarán para sólo el efecto del registro, á la Administración Principal del Timbre del lugar en que su fábrica esté ubicada, dentro del término de cuarenta días, contados desde el de la fecha de este Reglamento, una manifestación que exprese. (Citado en el artículo 39.) (641) (642)

I. El nombre ó razón social de los fabricantes.

II. La ubicación de la fábrica y el título con que la designen.

III. Las clases de labrados que se propongan elaborar.

Art. 24. Los fabricantes que se establezcan con posterioridad á la publicación de este Reglamento, no podrán comenzar sus operaciones sin presentar previamente á la Administración Principal del Timbre correspondiente, una manifestación en los términos del artículo anterior (Citado en el artículo 39.) (643)

Art. 25. Las manifestaciones de los fabricantes serán registradas por los Administradores Principales del Timbre en libros formados conforme al modelo que les circulará la Administración General y en orden numérico progresivo, anotando cada manifestación con el número que le corresponda en el registro, y expedirán á los fabricantes un certificado de registro con el mismo número ordinal, cuyo certificado deberán fijar en las fábricas en un lugar visible para el público. (Citado en el art. 3º)

Art. 26. Los expendedores (644) de tabacos labrados, harán á las Administraciones respectivas del Timbre una manifestación en que

(641) La Circular número 29, de 11 de Enero de 93, fija reglas para hacer las manifestaciones á que este artículo se refiere. Consúltese dicha Circular bajo el número 236.

(642) La falta de cumplimiento de este artículo, se castigará con multa de 5 á 200 pesos, conforme á lo dispuesto por el art. 47.

(643) La infracción de este artículo será castigado con la pena que determina el artículo 47.

(644) Por expendio de tabaco se considera todo giro, cualquiera que sea su clase, en que el tabaco se venda labrado, aunque también se expendan otras mercancías. Circular número 46, de 23 de Marzo de 1893, resolución 3ª, que se inserta bajo el número 240.

expresen su nombre ó razón social, el título con que designen su expendio y la ubicación de este, ya sea que se dediquen solamente á vender tabacos, ó que abarquen en su giro especulaciones de otros artículos. Los vendedores ambulantes de tabacos labrados quedan sujetos á la obligación de inscribirse en el registro. (645) (646)

Art. 27. Los expendedores que comiencen sus operaciones después de estar en vigor la ley de esta fecha, harán la manifestación que previene el artículo anterior, dentro de los diez primeros días de haberlas comenzado. (647)

Art. 28. Los Administradores del Timbre numerarán las manifestaciones de los expendedores en orden progresivo, registrándolas en un libro especial, y darán á los expendedores con el mismo número un certificado de registro, que éstos fijarán en el expendio de modo que esté visible al público.

Art. 29. Los fabricantes de tabacos llevarán un libro en que asienten diariamente sus operaciones de elaboración, que contendrá los datos siguientes (Citado en los artículos 31 y 42) (648) (649) (650):

I. El número y peso de cada clase de cajetillas de cigarros que elaboren.

II. El número y peso de puros recortados.

III. El número de puros de perilla de cada vitola y el peso de los de cada vitola.

IV. El número de paquetes y peso de cada clase de labrados que no sean cigarros ó puros.

V. El número, denominación y valor de estampillas que hayan comprado.

Art. 30. Con objeto de obtener la uniformidad en los asientos de

(645) La Circular número 59, de 12 de Abril de 1893, señaló á los expendedores el término de diez días para hacer manifestaciones, supliendo así la omisión que sobre el particular se nota en este artículo. Véase aquella bajo el número 150.

(646) Los expendedores que no hagan las manifestaciones á que se contrae, serán penados con arreglo al artículo 47.

(647) La falta de manifestación por parte de los expendedores se castigará con multa de 5 á 200 pesos, graduada conforme al artículo 47.

(648) El libro de elaboración de que habla este artículo, debe ser autorizado gratis por las oficinas de la Renta. Véase la Circular de 20 de Marzo de 1893, marcada en este Apéndice con el número 239.

(649) Los fabricantes que no cumplan con el deber de llevar el libro de elaboración, sufrirán el castigo correspondiente, conforme á las bases establecidas por el artículo 48.

(650) La Circular de Junio 10 de 93, exime á los fabricantes de tabacos en pequeña escala, de la obligación de llevar el libro de elaboración y de presentar el resumen mensual de que habla el artículo 31, siempre que dichos fabricantes se sujeten á las prevenciones de la referida Circular. Véase bajo el número 253.

los libros, la Administración General del Timbre circulará el modelo correspondiente, que las Principales proporcionarán á los fabricantes.

Art. 31. Dentro de los diez primeros días de cada mes entregarán los fabricantes á la Administración del Timbre respectiva, un resumen de las operaciones que consten asentadas en el libro á que se refiere el artículo 29, por lo que toque al mes anterior cuyo resumen se hará conforme al modelo que les proporcionarán los Administradores Principales. (651) (652)

Art. 32. Los Administradores Principales del Timbre concentrarán en un libro las noticias mensuales que reciban de todos los fabricantes de tabacos, y remitirán una copia exacta de él á la Administración General, dentro del mes siguiente á que ellas correspondan.

Art. 33. La Administración General concentrará en libros especiales:

I. Los registros de las fábricas.

II. Los de los expendios.

III. Las noticias mensuales que deben dar los fabricantes.

IV. Las noticias que les remitirán también mensualmente los Administradores Principales; expresando las sumas y denominaciones de las estampillas compradas por los fabricantes.

V. Las noticias que expresen los pedidos de estampillas que se hagan á las Administraciones Principales para timbrar tabacos importados.

VI. Las noticias que les darán las Principales mensualmente de las clases y cantidades de tabacos que se exporten.

Art. 34. Los fabricantes que suspendieren sus trabajos ó clausuren sus fábricas, darán el aviso correspondiente á la respectiva Administración Principal del Timbre, al verificarse la clausura, ó á más tardar dentro de los tres días posteriores á ella, y presentarán á la vez el inventario de sus existencias, que servirá de base para la liquidación que practique la Administración Principal, respecto de las estampillas de los tabacos que hubieren elaborado y de las que hayan comprado, á efecto de que puedan vendérseles las necesarias para timbrar todas sus existencias.

Art. 35. Los fabricantes que elaboren más de dos mil puros de perilla al día, no podrán tener ningún expendio anexo á su fábrica,

(651) Los fabricantes que no entreguen el resumen de operaciones dentro del término que se expresa, incurrirán en multa, conforme á las bases establecidas por el artículo 48.

(652) La Circular de Junio 10 de 93, exime á los fabricantes de tabacos en pequeña escala, de la obligación de presentar el resumen mensual á que se refiere este artículo 31. Véase aquella bajo el número 253.

sin que esté totalmente incomunicado con ella, por el interior del edificio, ni podrán vender labrados en cantidad menor de un peso.

Art. 36. Los fabricantes de tabacos labrados tienen obligación de timbrar todos los cigarros que elaboren al encajonarlos ó atarlos en rollos, y los puros al habilitar ó terminar el empaque en las cajas que los contengan, y todos los demás labrados al empacarlos. Ningún bulto de tabaco podrá ser extraído de las fábricas sin ser timbrado, con excepción de los que se destinen á la exportación, respecto de los cuales se observarán las reglas que se prescriben en el capítulo III de este Reglamento. Sólo en caso de avería, debidamente comprobada, se les canjearán las estampillas adheridas á las mercancías averiadas, por otras nuevas, en el mismo número y denominación.

Art. 37. Los fabricantes de puros que elaboren hasta dos mil puros al día, tendrán la obligación de timbrar los que dispongan en cajas al habilitarlas y terminar su empaque, y respecto de los que elaboren y expendan al menudeo en la misma fábrica, harán dentro de cuarenta días, contados desde la fecha de este Reglamento, una manifestación especial á la Administración Principal del Timbre correspondiente, expresando el número de puros que elaboren por término medio en un mes. (Citado en el art. 54.)

Art. 38. Las manifestaciones á que se refiere el artículo anterior serán calificadas por una junta de tres fabricantes de tabacos nombrados por la Administración del Timbre, la que designará el número de puros de elaboración mensual que servirá de base para el pago del impuesto, y se expedirá á cada fabricante una boleta en que conste la calificación hecha por la junta. La boleta deberá fijarse por los interesados en un lugar visible de su fábrica, y cada mes le adherirán estampillas por el valor que corresponda á la elaboración del mes, computado bajo la base del artículo 8º que determina la cuota del impuesto á los puros de perilla. (Citado en el art. 54.) (653) (654)

Art. 39. Los fabricantes de puros que ejecuten sus operaciones de elaboración en distintas localidades de la misma ó diversas poblaciones, inscribirán en el registro de que hablan los artículos 23 y 24, separadamente, las fábricas ó talleres que tengan establecidas, y podrán trasladar de uno á otro los labrados para cuya completa

(653) Los fabricantes que no adhieran á la boleta de que habla, los timbres correspondientes, sufrirán, según el artículo 54, una multa de diez tantos de las estampillas que faltaren, y el doble en los casos de reincidencia.

(654) Las boletas de ventas de puros al menudeo, de que habla este artículo, deben llevar estampillas comunes y no especiales de tabacos. Circular número 42, de Septiembre 21 de 93. Véase bajo el número 255.

manufactura se necesite sujetarlos á manipulaciones que se ejecuten en ambas, bajo las reglas siguientes: (655)

I. Presentarán al Administrador del Timbre de la localidad en que esté ubicada la matriz de la fábrica, un pedimento de tránsito de las mercancías cuya elaboración hubiere de perfeccionarse en distinta localidad de la en que comenzaren á manufacturarse, con expresión del número de puros de que se trate, del número de bultos que los contengan y del término en que la translación deba tener lugar, que no podrá exceder de ocho días.

II. Otorgarán responsiva por el importe del impuesto que corresponda á la mercancía que ha de trasladarse, de conformidad con las cuotas que legalmente correspondan, y obligándose á su pago, si no acreditaren la translación en el período que fije el permiso.

III. El Administrador del Timbre, al otorgar el permiso, fijará el término para la translación y expresará el número de puros y de bultos á que se refiera, y expedirá el número necesario de estampillas de tránsito que haya de adherirse á los bultos. En el permiso expresarán también los números de orden de las estampillas.

IV. Los fabricantes darán aviso verbal al Administrador del Timbre del lugar del destino de la mercancía, de haber verificado la translación, de lo que se cerciorará dicho empleado, y previa esta justificación se cancelará la responsiva é inutilizará las estampillas de tránsito, rompiéndolas.

V. En caso de que no se justificare la translación en el término fijado en el permiso, se procederá á hacer efectiva la responsiva correspondiente.

Art. 40. Las imprentas, litografías y talleres de grabado no fabricarán etiquetas, cajetillas ni otras envolturas para tabacos labrados, sino mediante pedido escrito de los fabricantes en que se exprese el número y marca de las etiquetas, cajetillas, etc., y que esté visado y sellado por la Administración Principal del Timbre respectiva. (656) (657)

Art. 41. Los Administradores del Timbre visarán y sellarán los pedidos para impresión de etiquetas y cajetillas que les presenten los fabricantes de tabacos, registrados, después de haber anotado en

(655) Los fabricantes que obtuvieren permiso para la translación de puros en el caso de este artículo, y no la verificaren en el término que señalen los permisos respectivos, incurrirán en la pena de diez tantos del valor del impuesto que causen los puros, conforme al artículo 55.

(656) El pedido de que trata no debe llevar timbre, según la resolución 7ª de la Circular de 23 de Marzo de 1893, inserta adelante bajo el número 240.

(657) Los impresores, litógrafos y grabadores que hicieren etiquetas para tabacos labrados, sin el pedido del fabricante, visado y sellado por el Administrador del Timbre respectivo, incurrirán en multa de 15 á 100 pesos por la primera vez, y doble en caso de reincidencia, según el artículo 51.

un registro especial, el nombre de los fabricantes, número de registro de sus fábricas, número de etiquetas cuya impresión se pida, y marcas que hayan de imprimirse, litografiarse ó grabarse.

Art. 42. Los Administradores Principales del Timbre y los empleados de la Renta que ellos autoricen por escrito, tendrán libertad de examinar las fábricas y expendios, y todas las localidades que le sean anexas ó que estén en comunicación con ellas, para cerciorarse del cumplimiento de la Ley, de la exactitud de las noticias mensuales que rindan los fabricantes, y de que las existencias están debidamente timbradas. Examinarán también el libro que los fabricantes deben llevar, conforme al artículo 29 de este Reglamento y el libro talonario que requiere el artículo 39 de la Ley del Timbre de 27 de Marzo de 1887. Las prescripciones de este artículo no impedirán el ejercicio de las atribuciones que corresponden á los visitadores, conforme á las leyes.

CAPITULO III.

DE LA EXPORTACION Y REIMPORTACION DE TABACOS LABRADOS.

(Citado este capítulo en el artículo 36.)

Art. 43. Los tabacos labrados que se exporten no causarán el impuesto á que se refiere la ley de esta fecha, y podrán permanecer en las fábricas el tiempo indispensable para su despacho al extranjero, sujetándose los fabricantes á las prevenciones siguientes:

I. Presentarán á la Administración principal del Timbre correspondiente, una manifestación de los tabacos que se propongan elaborar para la exportación, expresando el número de puros y de cajas en que deban contenerse, y de las cajetillas de cigarros.

II. La Administración principal entregará á los fabricantes etiquetas numeradas en serie progresiva y en el número correspondiente al de las cajas que exprese la manifestación. Estas etiquetas deberán ser adheridas á las cajas á medida que queden habilitadas y terminado el empaque de los puros ó cigarros, pegándolas de modo que abarquen la cubierta de la caja y lleguen por ambos lados hasta la tapa interior. (658)

III. Los fabricantes al recibir las etiquetas otorgarán su recibo, con responsiva del importe del impuesto que corresponda á la ela-

(658) La Circular número 122, de Febrero 10 de 94, autoriza á los exportadores de tabacos labrados, para que, en vez de fijar una etiqueta á cada caja de puros destinada á la exportación, puedan adherir una fajilla á cada bulto formado con varias cajas. Véase bajo el número 257.

boración detallada en su manifestación. Las responsivas se extenderán total ó parcialmente de común acuerdo entre el Administrador y el fabricante, y se cancelarán al presentar los fabricantes á la Administración el certificado de la Aduana de haber sido embarcados los tabacos para el extranjero. Se hará efectivo su cobro, si no se presentare el certificado dentro del término que en la responsiva se exprese y que no podrá exceder de treinta días desde el de su fecha. Las responsivas serán á satisfacción de los Administradores respectivos del Timbre.

IV. Los exportadores solicitarán de los Administradores de las Aduanas que verifiquen el despacho, el certificado de embarque de las mercancías, con expresión del número de cajas, sus marcas y números de orden de las etiquetas de exportación que tuvieren.

Art. 44. Los Administradores de las Aduanas no permitirán la exportación de tabacos que no estén provistos de las etiquetas de que habla el artículo anterior, y entretanto detendrán la mercancía, dando cuenta del caso á la Administración del Timbre correspondiente.

Art. 45. Los tabacos nacionales que se reimporten, causarán el impuesto del Timbre si se identificare plenamente la procedencia original de las mercancías reimportadas, á cuyo efecto se presentarán por los reimportadores las facturas que, visadas por los Administradores del Timbre, se hayan expedido al verificarse su exportación. Sin este requisito, los tabacos nacionales reimportados se considerarán como tabacos extranjeros y pagarán los derechos de importación y de timbre correspondientes.

CAPITULO IV.

PENAS.

Art. 46. Las infracciones de la presente ley se castigarán con multas, que se impondrán con sujeción á las prevenciones contenidas en los artículos que siguen y que harán efectivas las oficinas del Timbre, usando de la facultad económico-coactiva.

Art. 47. La falta de inscripción en el registro de fabricantes ó en el de expendedores, de que hablan los artículos 23, 24, 26 y 27 de este Reglamento, se castigará con una multa de \$5 á 200, graduada según la importancia de la fábrica ó expendio.

Art. 48. Los fabricantes que no cumplan con la obligación de llevar el libro de elaboración ó que no produzcan las noticias mensuales que previenen los artículos 29 y 31 de este Reglamento, incurrirán en una multa, conforme á las bases siguientes: